

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 Ley 1437 de 2011

Lugar y fecha: 17 de marzo de 2021

Acto a notificar: Oficio No.8185 del 02 de marzo de 2021 - Respuesta a Derecho de Petición Anónimo

Persona a notificar: **ANÓNIMO.**

Autoridad que expide el acto administrativo: **DIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO.**

ANTECEDENTE:

El día 02 de marzo de 2021 a través del Oficio No.8185, la Dirección de Control Físico profirió Respuesta a denuncia telefónica presentada de forma anónima de fecha 08 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la petición fue presentada de manera anónima se hace necesario dar aplicación a las disposiciones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido la Dirección de Control Físico procede a:

NOTIFICAR POR AVISO

A **ANÓNIMO**, sobre el contenido del Oficio No.8185 del 02 de marzo de 2021 - Respuesta a Derecho de Petición Anónimo.

Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se adjunta al presente aviso copia íntegra del Oficio No.8185 del 02 de marzo de 2021, y se procede a su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de Pereira y en la entidad territorial ubicada en la carrera 7 N° 18-55 Palacio Municipal PISO 1 Pereira- Risaralda, lugar de acceso el público, por el término de cinco (5) días.

Es de anotar que contra el oficio que se notifica no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija el día 17 de marzo de 2021 a las 7:00 a.m.

Se desfija el 24 de marzo de 2021 a las 4:00 p.m.

Nota: Se hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Art. 69 Ley 1437 de 2011)



WILFOR LOPEZ TORO

Director Operativo de Control Físico

Pereira, 02 de marzo de 2021

Señor

ANONIMO

N/A

N/A

Pereira, Risaralda.

No. 8185



Asunto: Respuesta Petición construcción sin licencia barrio Portal de Birmania Manzana G Casa 17

Cordial saludo,

La Dirección de Control Físico, en uso de sus facultades legales de ejercer funciones de Inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas urbanísticas y protección sobre el espacio público en el Municipio de Pereira se permite responder a denuncia telefónica presentada de forma anónima de fecha 08 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha 10 de febrero de 2021, mediante denuncia anónima presentada vía telefónica, manifestaron que estaban construyendo una vivienda sin licencia de construcción en barrio Portal de Birmania Manzana G Casa 17 de la Comuna San Joaquín

SEGUNDO: una vez recibida la petición fue remitida a la dirección de control físico para lo de sus competencias.

TERCERO: para el día 10 de febrero del presente año, por medio del profesional en ingeniería civil señor Luis Eduardo Ortiz Jaramillo, quien hace parte del equipo de profesionales de la Dirección de Control Físico, practico visita técnica barrio Portal de Birmania Manzana G Casa 17 de la Comuna San Joaquín.

CUARTO: Una vez allí pudo evidenciar La independización de vivienda dúplex; construcción de escaleras en concreto reforzado y placa de entepiso en bloquelón con un área aproximada de 7.83 m2.

QUINTO: de lo antes narrado se practicó un informe de visita con Coordenadas: 4.792156, -75.735966. Soportado con el respectivo registro fotográfico.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo establecido en el Título II, Artículo 206, de la ley 1801 del año 2016 respecto a las Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas entre otras 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

La Constitución de 1991 estableció un esquema de descentralización (artículo 1) que determina cierta autonomía regulativa para las entidades territoriales. Sin embargo, la Carta Política no descuidó la armonía jurídica de la república y la sujeción de las normas de inferior jerarquía a la misma Constitución y a las leyes. En concordancia con ello, el artículo 287 de la Constitución estableció esta relación entre autonomía territorial y sujeción al ordenamiento superior, al decir: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y de la ley .

En esta lógica, la Carta se refirió al ordenamiento territorial como un asunto que debe definirse de manera conjunta por la Nación, y por las entidades territoriales según las competencias delimitadas por la ley. Así, dispone el artículo 289 Superior:

La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley . Lo anterior enseña cómo se realiza la descentralización armónica en materia de ordenamiento territorial. De manera que la competencia de las entidades territoriales, se desarrolla dentro de un marco general de referencia. Y es, en concordancia con dichos presupuestos, que el artículo 311 de la Constitución Política le impone al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, el deber, entre otros, de ordenar el desarrollo de su territorio .

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido que la función de ordenar el territorio implica

una serie de acciones, decisiones y regulaciones, que definen de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado espacio físico territorial con arreglo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Se trata, ni más ni menos, de definir uno de los aspectos más trascendentales de la vida comunitaria como es su dimensión y proyección espacial. C-750 de 2000, sentencias, C- 117 de 2006, C- 123 de 2014.

En atención a los anteriores mandatos superiores, el Legislador expidió la Ley 388 de 1997, con la cual buscó armonizar las disposiciones que anteriormente regulaban el tema del ordenamiento territorial (Ley 9 de 1989) con las nuevas normas Constitucionales y las leyes orgánicas del plan de desarrollo, áreas metropolitanas y la que crea el sistema nacional ambiental. Con esta normatividad se regularon los aspectos referidos a los mecanismos que le permitieran al municipio promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural; y la garantía a los propietarios de la utilización del suelo conforme con la función social de la propiedad y la efectividad del derecho a la vivienda (artículo 1§).

Esta ley, expresamente señala que el ordenamiento territorial es un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, () dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales . Y determina que su estatuto se fundamenta en los principios de la función social y ecológica de la propiedad; la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios (artículo 2).

Al mismo tiempo, la Ley 388 de 1997 dispone la creación de un Plan de Ordenamiento Territorial a cargo de los municipios y distritos, que funcione como un instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal . Dicho Plan de Ordenamiento Territorial es definido en la ley anteriormente mencionada como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (artículo 9) y establece entre sus componentes el urbano, el cual está constituido, como su nombre lo indica, por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano (artículo 11), que implica la expedición de normas urbanísticas (numeral 11 del artículo 13), las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y se dividen en normas estructurales y generales, siendo, éstas últimas, aquellas que

permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión.

Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones (numeral 2 artículo 15).

Al tiempo, la Ley 388 de 1997 modificada en lo referido a las sanciones urbanísticas por la Ley 810 de 2003, otorgó a los municipios y distritos la competencia para sancionar las infracciones urbanísticas, entendidas, éstas, como toda actuación de construcción que contraviniera el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial y las demás normas que lo desarrollen; y de la misma manera, la referida ley considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia (artículo 103).

Frente a estas infracciones, la mencionada ley confiere a los alcaldes la competencia para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacer cumplir las normas urbanísticas y sancionar su incumplimiento. Para tal efecto, la ley contempla la posibilidad de promover actuaciones de orden policial, en las que se actúe directamente sobre las construcciones en los casos que se adelanten actuaciones urbanísticas omitiendo el deber de solicitar licencia o cuando no se ajusten a ella, por lo que el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas (artículo 103). Y de la misma manera, en el artículo 104 se establecen sanciones de orden pecuniario, consistente en multas que varían según el tipo de infracción y el metraje que la configure, y también contempla la demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma .

De lo expuesto, se reconoce la configuración normativa de un Plan de Ordenamiento Territorial a cargo de los municipios y distritos, como forma de concreción del modelo de descentralización en armonía con los principios y normas constitucionales y legales. Lo cual determina, para las entidades territoriales, unas competencias, primero, en lo relacionado con

la facultad regulativa y, segundo, respecto a la adopción de medidas administrativa para controlar, supervisar y sancionar el incumplimiento de la normatividad urbanística.

Así es que, en cumplimiento del artículo 311 de la Constitución, que encarga al municipio la función de ordenar el desarrollo de su territorio, la misma Ley 388 de 1997 establece que corresponde a los municipios y distritos expedir el mencionado Plan de Ordenamiento Territorial, lo que, además, implica una competencia, no solamente de ordenación, sino también de control y sancionatoria. En este sentido, la mencionada ley dispone, en el artículo 99, que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en predios urbanos, de expansión urbana, y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente , expedida, mediante acto administrativo particular y concreto, por la respectiva autoridad municipal o distrital competente.

Para atender el caso concreto planteado, se tiene que con fecha 26 de febrero de 2020 mediante oficio 11812 se remitió la denuncia presentada con todos los anexos al doctor JULIO CESAR MURILLO ZAPATA en calidad de Técnico administrativo , para que desde allí sea remitida la denuncia con sus anexos, al Inspector Municipal de policía con jurisdicción y competencia en el área objeto de la petición con el fin de que se tomen las medidas pertinentes en dar cumplimiento a lo dispuesto en el título XIV del urbanismo capítulo I comportamientos que afectan la integridad urbanística los artículos 135 literal A) numeral 4, 206, 216 y 77 numeral 2 de la ley 1801 del año 2016 y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

Atentamente,



WILFOR LOPEZ TORO

Director (a) Operativo (a) de Control Físico



ALCALDÍA DE PEREIRA

Proyectó y Elaboró: Eduin Alberto Guzman Franco

830 Dirección de Control Físico -35-

Anexos: [Acta de Visita, PORTAL DE BIRMANIA MZ G Cs 17, Feb 10 2021, Revisión.pdf, comunicacion_interna_portal de birmania 11812_2021-02-26370797110.pdf](#)